REGLAMENTO (CE) Nº 1731/2000 DE LA COMISIÓN

de 3 de agosto de 2000

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión [2], y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1722/2000 de la Comisión [3], ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.

(2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1722/2000 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, sin perfeccionar o no desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1722/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de agosto de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de agosto de 2000.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

[1] DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.
[2] DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.
[3] DO L 197 de 3.8.2000, p. 6.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de agosto de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg —
1701 11 90 9100	33,34 (1)
1701 11 90 9910	30,67 (1)
1701 11 90 9950	(2)
1701 12 90 9100	33,34 (1)
1701 12 90 9910	30,67 (1)
1701 12 90 9950	(2)
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,3624
	— EUR/100 kg —
1701 99 10 9100	36,24
1701 99 10 9910	36,24
1701 99 10 9950	36,24
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,3624

(1) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2038/1999.

(2) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).